La Unión, Sucre, noviembre 17 de 2022.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo Verbal – Reivindicatorio, radicado bajo el Nº 704004089001-2023-00073-00, informándole que él apoderado judicial de los demandantes presentó memorial subsanando lo requerido por el despacho en el auto 09 de octubre de 2023, donde se les inadmitió. Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE
Código: 704004089001
Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.
E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Declarativo Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 704004089001-2023-00073-00.
Demandante: José Francisco Zabaleta Molina
Demandados: Raúl Hernán Arrieta Oviedo y otros.
Asunto: Control de legalidad

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda reivindicatoria formulada por **José Francisco Zabaleta Molina** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.958.775 de San Marcos, contra de los señores Raul Hernan Arrieta Oviedo identificado con cédula de ciudadanía No. 2.809.038, Eloina del Carmen Zabaleta de Arrieta identificada con cedula de ciudadanía 26.046.989, Evardo Antonio Diaz Seña, identificado con cedula de ciudadanía 15.051.793, Jose Miguel Zabaleta Arrieta identificado con cedula de ciudadanía 39.592.279 y Vitelia Irene Miranda Tejada identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.840.348, del predio "Las Alias" identificado con número de matrícula inmobiliaria 346-669 de la ORIP de San Marcos, con referencia Catastral número 70-400-00-02-00-00-0002-0447-0-00-00-0000 del IGAC, ubicado en la vereda Las Alias jurisdicción del municipio de la unión.

II. CONSIDERACIONES

Iniciemos señalando que el proceso judicial es básicamente la exigencia constitucional para el desarrollo rogado de la jurisdicción. El proceso sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

En función del momento al que nos estemos refiriendo, el proceso tendrá diferente significado; en el momento constitucional, el debido proceso es el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas, por su parte en el momento dinámico o procesal, el proceso tiene ya un contenido concreto, y se trata de un proceso específico, que es la articulación concreta que posibilita el rogado desarrollo de la función jurisdiccional. El procedimiento a su turno consiste en el conjunto de normas jurídicas generales que regulan los trámites, actos y resoluciones a través de los cuales los jueces y tribunales ejercitan su potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Siempre y cuando – insistimos - se cuente con jurisdicción para ello.

De esta manera, resulta adecuado considerar que en efecto el proceso paradigmáticamente es un sistema armónico, coherente, racional, estructurado, y ordenado en el cual cada una de sus etapas de se debe ir agotando en la medida que el mismo ordenamiento jurídico lo determine. En ello, juegan un papel importante, tanto los extremos contradictores, como el operador de justicia de manera tal que conjuntamente alienten con miras al principio de celeridad, la resolución del diferendo formulado.

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los

documentos que deben acompañarse con esta; así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2311 de 2022, donde también se establecen unos baremos que han de ser cumplidos con la presentación de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P establece cuales son los requisitos que deben contener la invitación o demanda si se quiere, para debatir un asunto de derecho por el cual se encuentra inconforme un ciudadano. En punto de ello, de manera imperativa la norma en cita establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre los requisitos:

1. ----------
2. ----------
3.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exija la ley.-

A su turno el artículo 83 de la misma obra procesal civil nos indica que:

> *A la demanda debe acompañarse:*
>
> *1.----------*
> *2.----------*
> *3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.-*

Siendo que en este caso se hace necesario corregir la génesis del proceso, la cual es la etapa admisoria, para ello, se hará un control de legalidad.

Control de legalidad.-

Conforme a lo establecido los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, es deber del suscrito funcionario realizar el control de legalidad de los actos proferidos dentro del proceso, a fin de evitar el quebrantamiento de garantías fundamentales.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Cuando se habla de nulidades procesales, se hace referencia a la pérdida total o parcial, de los efectos de las actuaciones seguidas en un proceso judicial por lo que para poder entender – salvo mejor criterio - la causa y consecuencias de una declaración de invalidez, es indispensable como lo recomienda la doctrina en cabeza del Dr. Henry Sanabria Santos[1], conocer el concepto de acto procesal y con él entender su ubicación en la teoría del derecho y desde luego en la teoría del proceso.-

De esa manera tenemos entonces que; son actos procesales las conductas de los sujetos que intervienen en el proceso, que son recepcionadas por el legislador y traen como consecuencia la generación de efectos, que no son otros que la iniciación, impulsión, desarrollo y terminación de la relación procesal[2]. La norma procesal, recoge la conducta de los sujetos que interactúan en el proceso, esto es, el juez, las partes y los terceros, verifica que su contenido se ajuste a las previsiones incorporadas en ésta y les adscribe un efecto que siempre tendrá relevancia e importancia en el curso de aquél, bien sea que la conducta generatriz se presente dentro o fuera del proceso.-

Las nulidades son una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Las nulidades son vicios en el procedimiento que impiden su normal desarrollo y que deben ser remediados tan pronto se observen a fin de irlo depurándolo hasta lograr el mayor elixir procesal y con ello resolver el fondo del asunto.-

Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. No debemos confundir las nulidades sustanciales que se hallan disciplinadas en el Código Civil y son las que se aprecian cuando les falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o el estado de las partes, con las nulidades procesales que son las irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales y las encontramos en nuestro Código General del Proceso en el artículo 133 y ss, y que corresponde a la que no remitiremos.-

---

[1] Nulidades en el Proceso Civil - Henry Sanabria Santos – Universidad Externado de Colombia

[2] *Acto procesal es "el suceso dirigido por la voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir alguna de las situaciones jurídicas que conforman la relación procesal" Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de febrero de 2001 M.P Jorge Antonio Castillo Rugeles, exp. 5694. Ordinario de Sandra Rondón Flórez VS. María José Pedraza y otros.-*

Las nulidades procesales han sido definidas, como:

> "*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso*"

Las nulidades procesales, como todo el procedimiento judicial se encuentra amparado bajo el principio de legalidad y dentro de ese principio de legalidad se encuentra inmerso el de taxatividad y que básicamente implica que las nulidades que se podrían alegar se encuentran datadas en el orden jurídico procesal y que son las señaladas en el artículo 140 y nada más, Sin embargo en sentencia C-491 de 02 de noviembre de 1995 con ponencia del H.M Antonio Barrera Carbonell, la corporación indicó:

> "*Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional…..*".

El debido proceso debe aplicarse a toda clase de procesos judiciales y administrativos como lo ordena el inciso primero del art. 29 de la Constitución Colombiana, presupuesto que encuentra pleno desarrollo en los distintos ordenamientos procesales. Para entender está amplio mundo de las nulidades me remito a su significado literario, las nulidades hacen efectivo y personifican las garantías del debido proceso, derecho fundamental consagrado en nuestra carta política, a la luz del artículo 29, que a la postre reza:

> "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En ese mismo sentido la aludida sentencia de la corte señaló:

> "…..*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla*".

Ahora es de señalar, que dentro de las causales de nulidad unas pueden ser absolutas e insanables y otras se denominan relativas o salvables; las primeras se caracterizan por ser yerros que vician la totalidad del procedimiento y las segundas, son errores que por su impacto se pueden

remediar, esto mediante la adopción de decisiones tendientes a que estas sean desatadas. Es decir, no toda falencia procesal, constituye en sí misma una nulidad del acto que la padece, sino que está de acuerdo a su repercusión puede ser corregida.

Así los sostuvo la Corte Suprema de Justicia Cuando, en la sentencia SC10302-2017 de radicado 50573-31-89-001-2008-00037-01, dictada con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, cuando dijo:

> *2.- Se sigue, por lo tanto, al estudio del cargo, coligiéndose su improsperidad, porque el citado motivo de ataque se configura, necesariamente, cuando ocurre alguna de las causales de nulidad previstas de manera taxativa en el Código de Procedimiento Civil* ***y bajo la condición de que no se haya convalidado, expresa o tácitamente****.*
>
> ***Sobre el punto la Corte ha dicho que sólo los errores que generan un grave traumatismo para el pleito por su importancia, expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifica que se ordene la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas*** *(Negrillas del Juzgado)*.

Aterrizando en el caso en concreto, encontramos que en el presente caso, el despacho erró al no requerir el avalúo comercial, por cuanto se cuenta con un avalúo catastral, mismo que no muestra el valor real y actualizado del bien, siendo que el comercial es determinante al momento de adelantar el proceso, dado todo lo que de ello se desprende verbigracia fijar la cuantía del proceso y por ende la competencia del juzgado que deba asumir el conocimiento, por ello, se hace imperativo dejar sin efecto el auto de fecha 09 de octubre de 2023, e inadmitir la presente demanda por falta del avalúo comercial.

Con respecto a la falta juramento estimatorio, no se pronunciará este despacho, dado que la misma fue subsanada.

Así las cosas, como quiera que es deber del juez adoptar desde el inicio del proceso medidas de saneamiento con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P y que traducido es; concederle al demandante cinco (05) días para que subsane el yerro de procedimiento a él titulado, so pena de rechazarse la presente demanda.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE sin efecto el auto de fecha 09 octubre de 2023 dictado dentro del radicado de la referencia.

SEGUNDO: INANDIMTASE la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDASELE a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el sentido en que cumpla con la exigencia establecida en los canones, 82-9°, 11° y 84-3° del CGP.-

CUARTO: TÉNGASE a IRIS FIGUEROA RANGEL, identificado con la C.C. No. 22.945.319 y T.P. No. 108.437 del C.S.J., como apoderada judicial del señor JOSE FRANCISCO ZABALETA MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO

Juez